



ASAMBLEA NACIONAL

Código AN_DEP_DEIP_03
Versión 0
Fecha de versión
25_abr_2025

**DIRECCIÓN DE ESTUDIOS PARLAMENTARIOS
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES
PARLAMENTARIAS**

INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA

FECHA	Lunes 16 de marzo de 2026
TÍTULO	
LEYES SOBRE EL COVID- 19	
INVESTIGACIÓN	



INTRODUCCIÓN	- 1 -
1- Ley No.126 de 18 de febrero de 2020 “Que establece y regula el teletrabajo en la República de Panamá y modifica un artículo del Código de Trabajo”	3
2- Ley No. 139 de 2 de abril de 2020 “Que adopta una ley general sobre medidas de emergencia para afrontar la crisis sanitaria causada por la pandemia del COVID- 19”	5
3- Ley No. 143 de 11 de abril de 2020 “Que modifica y adiciona artículos a la Ley 49 de 1984, que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional”	8
4- Ley No. 152 de 4 de mayo de 2020 “Que adopta medidas especiales para la suspensión del pago de servicios públicos y otras medidas, en atención al estado de emergencia nacional”	8
5- Ley No. 156 de 30 de junio de 2020 “Que dicta medidas económicas y financieras para contrarrestar los efectos del COVID-19 en la República de Panamá”	10
6- Ley No. 157 de 3 de agosto de 2020 “Que establece medidas temporales de protección del empleo en las empresas afectadas por el COVID-19 y dicta otras disposiciones”	12
7- Ley No. 161 de 1 de septiembre de 2020 “Que adiciona parágrafos al Código Fiscal, que conceden amnistía tributaria por la emergencia del COVID- 19 y dicta otras disposiciones”	15
8- Ley No. 164 de 11 de septiembre de 2020 “Que incentiva la donación de sangre en el territorio nacional”	17
9- Ley No. 165 de 16 de septiembre de 2020 “Que modifica la Ley No. 59 de 2003, sobre el Programa de Alimentación para los Trabajadores”	18
10- Ley No. 167 de 30 de septiembre de 2020 “Que modifica y prorroga la vigencia de la Ley 139 de 2020, que dicta medidas de emergencia para afrontar la crisis sanitaria causada por la pandemia del COVID- 19”	20
11- Ley No. 191 de 18 de diciembre de 2020 “Que dicta medidas temporales sobre el uso de la cuenta individual de los afiliados al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos en atención al estado de emergencia nacional”	21
12- Ley No. 201 de 25 de febrero de 2021 “Que establece medidas para preservar el empleo, normalizar las relaciones de trabajo y dicta otras disposiciones”	22
13- Ley No. 203 de 18 de marzo de 2021 “Que establece los lineamientos para el desarrollo de la telesalud en Panamá y dicta otras disposiciones”	26

14- Ley No. 212 de 29 de abril de 2021 “Que establece un régimen especial para los procesos de reorganización conciliada efectuados por motivo de la emergencia por la pandemia de la COVID- 19”	29
15- Ley No. 252 de 8 de noviembre de 2021 “Que establece la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas de bioseguridad en todas las instalaciones de salud”	30
Conclusiones	33
Bibliografía	34

INTRODUCCIÓN

La pandemia del COVID- 19, produjo millones de muertos a escala global, situación, que obligó a los Estados a proponer distintas leyes que hicieran frente a las consecuencias políticas, económicas y sociales, que urgía la población.

En Panamá, la Asamblea Nacional continuó con su deber de legislar, sus diputados y diputadas, aprobaron leyes sustanciales que respondían a la crisis que se estaba viviendo.

Una de las primeras leyes expedidas en este contexto fue la No. 143 de 11 de abril de 2020 “Que modifica y adiciona artículos a la Ley 49 de 1984, que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional”. En sus artículos se establece que las sesiones plenarias serán en línea, su convocatoria estaría a cargo por la Directiva de la Asamblea Nacional y podrían realizarse en el periodo ordinario, como por convocatoria a sesiones extraordinarias.

Un mes antes de iniciarse la pandemia se sancionaba en nuestro país la Ley No.126 de 18 de febrero de 2020 “Que establece y regula el teletrabajo en la República de Panamá y modifica un artículo del Código de Trabajo”. Trasciende, por ser la base legal que utilizaron distintas empresas para continuar con sus labores a distancia, permitiendo, que muchos trabajadores ejercieran su trabajo desde la casa.

En materia económica, se aprobó la Ley No. 139 de 2 de abril de 2020, “Que adopta una Ley general sobre medidas de emergencia para afrontar la crisis sanitaria causada por la pandemia del COVID- 19”.

La pandemia multiplicó la atención hospitalaria por las emergencias médicas que cada día iban en aumento, con esta Ley, se autoriza al Órgano Ejecutivo a tomar las medidas oportunas sanitarias. Se dispone, previa aprobación de la Asamblea Nacional, la autorización del uso de los activos del Fondo de Ahorro de Panamá, los cuales estarán a disposición del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, como fideicomitente.

En lo laboral, se aprobó la Ley No. 157 de 3 de agosto de 2020 “Que establece medidas temporales de protección del empleo en las empresas afectadas por el COVID-19 y dicta otras disposiciones”. Se aplicó, exclusivamente, a las empresas que cerraron, total o parcialmente sus operaciones desde el inicio del estado de emergencia nacional, hasta el 31 de diciembre de 2020, y a los trabajadores cuyos contratos fueron suspendidos mediante autorización tácita o expresa del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La Ley No. 164 de 11 de septiembre de 2020 “Que incentiva la donación de sangre en el territorio nacional”, sobresale, porque incentiva a los servidores públicos a donar sangre, de hacerlo, tienen derecho a no asistir a su jornada laboral el día que efectuaran la donación, esto va condicionado a que se presente el documento comprobante.

En este compendio merece nuestra atención la Ley No. 203 de 18 de marzo de 2021 “Que establece los lineamientos para el desarrollo de la telesalud en Panamá y dicta otras disposiciones”. La telesalud, contribuye al descongestionamiento de hospitales, la realización de diagnósticos preventivos y/o iniciales con mayor celeridad y el monitoreo de pacientes de manera remota, cumpliendo con los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y calidad.

Por último, la Ley No. 252 de 8 de noviembre de 2021, “Que establece la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas de bioseguridad en todas las instalaciones de salud”, norma en uno de sus artículos que: todas las instalaciones de salud públicas y privada contarán con comités locales de bioseguridad que estarán conformados por un equipo multidisciplinario con representación de las áreas médicas y administrativa, según el nivel de atención y grados de complejidad de la instalación.

LEYES SOBRE EL COVID- 19

1- Ley No.126 de 18 de febrero de 2020 “**Que establece y regula el teletrabajo en la República de Panamá y modifica un artículo del Código de Trabajo**”

- Indica, que el teletrabajo consiste en la prestación de servicios subordinada, sin presencia física en el centro de trabajo o entidad pública, a través de medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos, mediante los cuales, a su vez, se ejerce el control y la supervisión de las labores. El teletrabajador, es la persona que desempeña actividades laborales de manera parcial o completa en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del empleador, incluyendo su propio domicilio, pero sin estar limitado a este, ejecutando sus labores por medio de tecnologías de la información y las comunicaciones.
- Corresponde a las partes al inicio de la relación laboral o posteriormente, mediante una adenda al contrato de trabajo, acordar que el trabajador prestará sus servicios a través de la modalidad de teletrabajo, independientemente de que este sea parcial o completo.
- Cuando la relación de trabajo haya iniciado para ejecutarse de manera presencial, el trabajador podrá rechazar o aceptar libremente la transformación a la modalidad de teletrabajo. El rechazo del trabajador no será causal para dar por terminada la relación de trabajo ni para modificarla en su perjuicio.
- El empleador tendrá en todo momento la capacidad de exigirle al trabajador que regrese a laborar a sus oficinas. En tal caso, deberá darle al teletrabajador un preaviso de acuerdo con lo que se convenga en el contrato de trabajo o en su adenda.

- El contrato de teletrabajo constará por escrito y se firmará en tres ejemplares, uno por cada parte y estos deberán ser sellados de manera digital o análoga por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. La empresa conservará el suyo, al trabajador se le entregará su ejemplar al momento de la firma y el otro se remitirá a la Dirección General de Trabajo o a las direcciones regionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
- El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá revisar los contratos de trabajo que se le presenten y hacer señalamientos para subsanar cualquier omisión o quebrantamiento del orden jurídico, mediante comunicación por escrito a las partes.
- El teletrabajo podrá ser parcial o completo. Se entiende por teletrabajo parcial aquel en el que el trabajador labore al menos una jornada de trabajo a la semana en la instalación o una de las instalaciones del empleador. Se considerará teletrabajo completo aquel en el que el trabajador labore todas las jornadas de trabajo en lugar o lugares distintos a la instalación o instalaciones del empleador.



A pesar de no haber sido sancionada durante la pandemia fue funcional en su desarrollo, dada la situación excepcional que acontecía, la cual impidió la libre circulación de los ciudadanos por el riesgo de contagio. El teletrabajo posibilitó que

muchas empresas continuaran con sus labores sin provocar despidos masivos. Requería la implementación de tecnologías, por ello, las empresas que adoptaron la modalidad tuvieron que modernizarse en cuanto a las nuevas formas digitales.

El artículo 4, expresa la formalidad que deben tener los contratos de trabajo para evitar discrecionalidades por parte del empleador, se enumera lo siguiente: a. La manifestación del carácter voluntario del teletrabajo. b. La manifestación del carácter reversible del teletrabajo, así como el término de preaviso que se debe dar en caso de que se reverse. c. La determinación puntual si el teletrabajo será parcial o completo. d. El señalamiento del tiempo de la jornada de trabajo. e. La declaración por parte del trabajador, en la que indique que cuenta con instalaciones adecuadas para realizar sus funciones como teletrabajador. f. La cláusula de confidencialidad mediante la cual se indique la forma en la que se tratará la información manejada por el teletrabajador y el tratamiento que se le dará a los datos sensibles que se manejen. g. La descripción clara del puesto de trabajo y sus funciones, los términos de la remuneración y el domicilio de las partes.

2- Ley No. 139 de 2 de abril de 2020 “**Que adopta una ley general sobre medidas de emergencia para afrontar la crisis sanitaria causada por la pandemia del COVID- 19**”

- Tiene por objeto la adopción temporal de medidas de emergencia para proteger la vida de las personas, los bienes y el patrimonio nacional ante el grave riesgo colectivo que representa la crisis sanitaria causada por la pandemia del COVID-19.
- Con el fin de que el Órgano Ejecutivo pueda tomar las medidas oportunas para hacer frente a la pandemia del COVID-19, se dispone, previa aprobación de la Asamblea Nacional, la autorización del uso de los activos del Fondo de Ahorro de Panamá, los cuales estarán a disposición del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, como fideicomitente, de

acuerdo con lo establecido en la Ley 87 de 2012, que modifica la Ley 38 de 2012, de forma comedida y controlada. como medida urgente de mitigación de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID-19.

- Se establece la implementación y ejecución de un proceso de agilización especial que permita la contratación, más expedita y eficaz, de todo tipo de obra, bienes y/o servicios, que sean necesarios, para hacerle frente a la emergencia sanitaria nacional causada por la pandemia del COVID-19. Para ello, y en referencia al artículo 310 de la Ley 110 de 2019, que regula el traslado de partidas del Presupuesto General del Estado, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para presentar a la Asamblea Nacional los traslados de partidas que sean necesarios para que sean aprobados o rechazados por la Comisión de Presupuesto, de forma expedita, a fin de que se faciliten y realicen las transferencias, traslados y reasignación de partidas presupuestarias urgentes y necesarias, para reforzar la financiación del estado de emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID-19, según los montos que apruebe el Consejo de Gabinete.
- El Órgano Ejecutivo deberá presentar a la Asamblea Nacional el desglose de los gastos autorizados mediante la presente Ley, para la construcción de hospitales, compra de medicamentos, insumos médicos, bonos de ayuda social, alimentación o cualquier otro gasto realizado.
- Los recursos utilizados del Fondo de Ahorro de Panamá serán devueltos a este. El Gobierno Nacional deberá devolver los dineros utilizados del Fondo de Ahorro de Panamá para la atención de la crisis sanitaria, teniendo en cuenta a su adecuada programación presupuestaria y financiera. Para ello, presentará, en un plazo perentorio, la debida programación de dicho reembolso para realizarlo en un plazo máximo de cinco años.

- La Ley tendrá una duración limitada y solo podrá ser aplicada en la medida que sea necesario atender la emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID-19 y solamente podrán adoptarse medidas proporcionales a la emergencia que se pretende mitigar.
- Una vez decretada la emergencia nacional sanitaria, el Estado deberá abrir en el Banco Nacional de Panamá una cuenta bancaria de propósito específico, con el fin de dar viabilidad económica a las medidas que se tienen que adoptar para afrontar la pandemia, entre ellas, el Plan Panamá Solidario. Las personas naturales o jurídicas podrán aportar fondos a la cuenta creada y el monto aportado será deducible al 100 % dentro de la declaración de renta del año siguiente a su aporte realizado. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas emitirá las resoluciones que otorgan la deducción al pago del impuesto sobre la renta. Una vez levantada la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, si existen fondos remanentes en la cuenta serán otorgados de inmediato al presupuesto de funcionamiento del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud para que sean utilizados en investigación de la salud y prevención de enfermedades.
- Se autoriza al Gobierno Nacional a solicitar que los activos del Fondo de Ahorro de Panamá le otorguen facilidades de crédito a favor del Banco Nacional de Panamá, temporalmente, para atender la emergencia sanitaria causada por esta pandemia. El Ministerio de Economía y Finanzas se compromete a presentar un programa de repago, en un tiempo prudencial, de aquellos fondos que fuesen utilizados.
- La Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación y tendrá vigencia hasta el 30 de mayo de 2020, prorrogable mediante autorización expresa de la Asamblea Nacional.

3- Ley No. 143 de 11 de abril de 2020 “Que modifica y adiciona artículos a la Ley 49 de 1984, que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional”

- En su artículo 3, se adiciona el Capítulo VI, denominado Sesiones en Línea, al Título VI de la Ley 49 de 1984, contenido de los artículos 170-A, 170-B, 170-C, 170-D, 170-E, 170-F y 170-G. Puntualmente, en el 170-A, se norma las sesiones en línea así:

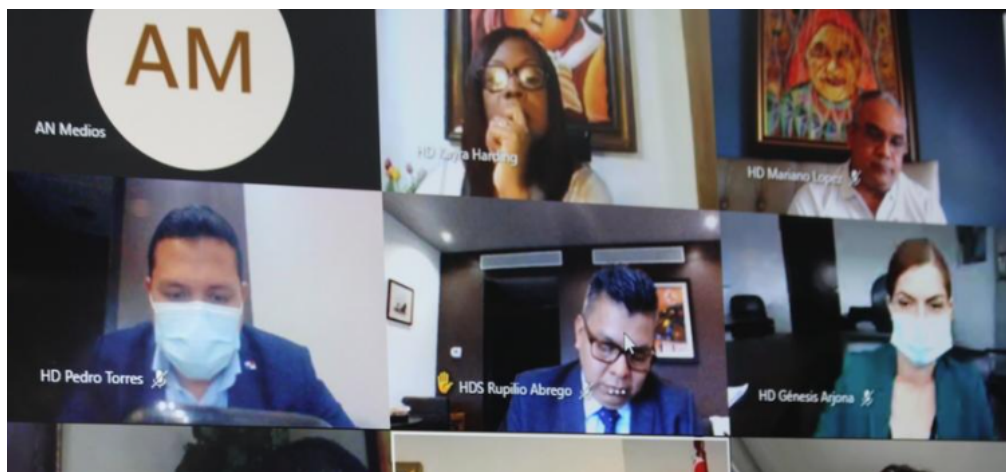
Se establecen las sesiones plenarias en línea convocadas por la Directiva de la Asamblea Nacional, a través de plataforma digital, las cuales podrán llevarse a cabo tanto en el periodo ordinario, como por convocatoria a sesiones extraordinarias. Se entenderá por sesión en línea aquella que se realiza utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y la comunicación asociadas a la red de internet que garanticen, tanto la posibilidad de una comunicación simultánea entre los miembros de la Asamblea Nacional durante toda la sesión, como su expresión mediante documentación electrónica, que permita el envío de la imagen, sonido y datos. La Directiva podrá autorizar, previa solicitud del Presidente o Presidenta de la Comisión Permanente respectiva, que esta lleve a cabo sesiones bajo esta modalidad, siempre que no ocurra simultaneidad con la sesión del Pleno. La Secretaria General certificará la conexión de cada Diputado o Diputada para la asistencia a las sesiones bajo esta modalidad.

4- Ley No. 152 de 4 de mayo de 2020 “Que adopta medidas especiales para la suspensión del pago de servicios públicos y otras medidas, en atención al estado de emergencia nacional”

- Tiene como objetivo adoptar medidas sociales especiales en atención a la emergencia sanitaria nacional decretada en el país por el Órgano Ejecutivo. Se suspende por el término de cuatro meses, a partir del 1 de marzo de 2020,

a nivel nacional, el pago de los siguientes servicios públicos: 1. Energía eléctrica. 2. Telefonía fija y móvil e Internet.

- El pago de los servicios públicos mencionados se reanudará cuando venza el plazo de cuatro meses, pero será prorrateado en un término de tres años.
- Las medidas de suspensión no generarán ningún tipo de interés ni afectarán el historial crediticio. La Ley será aplicable a todas aquellas personas que se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que el ingreso familiar percibido sea menor de dos mil balboas (B/.2 000.00) mensuales. 2. Que el ingreso familiar haya sido reducido. 3. Que a la persona se le haya suspendido su contrato laboral. 4. Que la persona haya sido destituida o que no esté laborando por la declaración de urgencia nacional. 5. Que sean jubilados y pensionados.
- Los beneficiados con las medidas de suspensión son: Todos los ciudadanos que, a partir del 1 de marzo de 2020, han sido afectados con una medida de terminación o suspensión de su relación laboral, inclusive aquellos casos en los que se ha modificado el contrato de trabajo, con reducción de la jornada laboral. Los trabajadores por cuenta propia, micro y pequeñas empresas, que hayan sido afectados en sus ingresos.



La pandemia del COVID- 19, afectó a todos los panameños y panameñas, sin distinción alguna, existía una emergencia nacional de salud que implicaba tomar medidas urgentes para enfrentar la crisis que parecía no tener solución a corto plazo. Bajo este escenario la Asamblea Nacional continuó sesionando de forma virtual con las restricciones indicadas.

La Ley, conllevaba a flexibilizar el pago de servicios públicos, particularmente, energía eléctrica y telefonía fija, móvil e internet, el plazo estipulado para la suspensión del pago se fijó en cuatro meses a partir del 1 de marzo del 2020, por ende, tenía carácter retroactivo. Vencido este plazo sería prorrateada la deuda en un término de tres años. Un punto relevante es que las medidas de suspensión no generarían interés, ni afectarían el historial de crédito de los clientes.

5- Ley No. 156 de 30 de junio de 2020 “Que dicta medidas económicas y financieras para contrarrestar los efectos del COVID-19 en la República de Panamá”

- Los beneficios establecidos fueron aplicados a las personas afectadas por la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, es decir, las personas a quienes se les ha suspendido o cesado su contrato laboral, los trabajadores independientes y comerciantes cuya actividad se ha visto afectada por las medidas sanitarias establecidas por el Órgano Ejecutivo. Las personas que durante la declaratoria de emergencia sanitaria continuaron recibiendo un salario fijo o ingreso regular producto de su actividad comercial no podían acogerse a la Ley.
- Se estableció una moratoria sobre los préstamos otorgados por los bancos, cooperativas y financieras hasta el 31 de diciembre de 2020, para las personas naturales y jurídicas afectadas económicamente debido al estado de emergencia nacional con motivo del COVID-19. Esta moratoria también

fue extensiva a los préstamos otorgados por cooperativas y financieras, tanto públicas como privadas: 1. Préstamos hipotecarios residenciales. 2. Préstamos personales. 3. Préstamos de auto. 4. Tarjetas de crédito. 5. Préstamos a la pequeña y mediana empresa. Préstamos comerciales. 6. Préstamos al sector transporte. 7. Préstamos al sector agropecuario. 7. Créditos de consumo.

- Una vez vencido el término de la moratoria los acreedores, de común acuerdo con el deudor, deberán establecer los mecanismos necesarios para que el deudor cliente pueda retomar, a través del refinanciamiento o prorrateo de sus compromisos, sin que ello conlleve el cobro de recargos por mora o cualquier otro pago en concepto de gastos administrativos. ni afectación en su referencia de crédito.
- El monto del bono solidario que recibirán los trabajadores formales a los cuales se les ha suspendido provisionalmente su contrato laboral o han sido cesados de su relación formal, o los trabajadores informales que se han visto afectados por la crisis causada por la pandemia del COVID-19, sería determinado por el Órgano Ejecutivo.
- La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos deberá adoptar medidas con los prestadores de servicios públicos para que, a las radioemisoras nacionales, dentro de la declaratoria de la emergencia sanitaria nacional, en cumplimiento de su función social de informar a la población, se les pueda otorgar una moratoria del pago por noventa días prorrogables. Una vez levantada la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, los pagos suspendidos a las radioemisoras serán diluidos en el término de dos años. Las empresas prestadoras de servicios públicos no podrán cobrar cargos adicionales a las radioemisoras nacionales, ni cortar el servicio que les prestan, por la deuda que se declare en mora.

El avance de la pandemia del COVID- 19, limitó la recaudación de rentas que recibía el Estado, reduciendo el gasto público. Otra consecuencia tangible fue la disminución de la fuerza laboral, dado que muchas empresas tuvieron que cerrar operaciones. En concordancia, se sancionó la Ley 156 de 2020, que tenía entre sus objetivos brindar un alivio económico a las personas afectadas por la pandemia, específicamente, a quienes le habían suspendido o cesado su contrato laboral, incluía, además, a los trabajadores independientes y comerciantes afectados.

Estos panameños y panameñas, no podían hacerles frente a las deudas concebidas producto de las medidas sanitarias adoptadas. La Ley estableció una moratoria sobre préstamos otorgados por los bancos, cooperativas y financieras hasta el 31 de diciembre de 2020, no obstante, como señalaba su artículo nueve, tenía efectos retroactivos desde el 1 de marzo de ese año. Un punto relevante de la Ley consistió en que, las entidades bancarias, cooperativas y financieras no podían efectuar cobros, aumentar las tasas de interés aplicadas, recargos o cualquier otro interés por falta de pago, pago atrasado o por cualquier otro motivo sobre todos los créditos incluidos en el artículo 2, del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2020.

6- Ley No. 157 de 3 de agosto de 2020 “Que establece medidas temporales de protección del empleo en las empresas afectadas por el COVID-19 y dicta otras disposiciones”

- Se aplicó exclusivamente a las empresas que cerraron, total o parcialmente sus operaciones, desde el inicio del estado de emergencia nacional y hasta el 31 de diciembre de 2020, y a los trabajadores cuyos contratos fueron suspendidos mediante autorización tácita o expresa del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en ese periodo.
- El empleador podía reiniciar su actividad económica progresivamente reintegrando de forma gradual a sus trabajadores con contratos suspendidos, tomando en consideración las recomendaciones del Comité Especial de Salud e Higiene y atendiendo a las disposiciones sanitarias emitidas por las

autoridades competentes. Se prohibió la contratación de nuevos trabajadores en igual o similar posición a la de un trabajador suspendido, en aquellas empresas que reactiven sus actividades económicas, para no vulnerar el derecho de los trabajadores cuyos contratos fueron suspendidos a retornar a sus puestos de trabajo. Solo se permitía la contratación de nuevos trabajadores si las empresas requieren nuevos puestos de trabajo. Esta decisión debía ser informada por escrito a la organización sindical o a los trabajadores donde no exista esta, previo a la contratación de nuevos trabajadores. Los trabajadores que no sean reintegrados con la reapertura de las empresas de acuerdo con lo descrito mantendrían sus contratos suspendidos hasta que fuesen reintegrados. Las suspensiones de los contratos de estos trabajadores podrían ser prorrogadas, mes a mes, hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme a los procedimientos establecidos para tal fin por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. En estos casos no se aplicaría la figura del silencio administrativo.

- El reintegro gradual de trabajadores con contratos de trabajo suspendidos no podía ser utilizado como medida de represalia o discriminación por razones sindicales, de raza, sexo, religión, salud, discapacidad o de cualquier otro tipo, en perjuicio de los trabajadores. Los trabajadores podrían denunciar ante la Dirección General de Trabajo o direcciones regionales las medidas de represalias o discriminación en que incurra el empleador al momento de determinar el reintegro gradual. El empleador al que se le comprobaba ante las autoridades administrativas de trabajo que incurrió en esta prohibición sería sancionado con multas que oscilan entre quinientos (B/.500.00) a mil balboas (B/.1000.00) por cada trabajador discriminado, según el procedimiento descrito en la Ley 53 de 1975.
- El empleador que ha reactivado sus operaciones podrá establecer turnos de trabajo distintos a los vigentes en la empresa, pero deberá informar a los trabajadores de dichos cambios, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de

anticipación. Las empresas que han mantenido sus operaciones desde la declaratoria del estado de emergencia nacional no podrán variar los turnos, sino de común acuerdo y en apego a lo dispuesto en el Código de Trabajo, reglamentos internos y convenciones colectivas.



La Ley tiene entre sus fines proteger a los trabajadores de las empresas privadas cuyos contratos fueron suspendidos producto de la pandemia del COVID-19. En sus artículos se expone que los empleadores pueden reiniciar progresivamente sus actividades económicas y reintegrar gradualmente a los trabajadores con contratos suspendidos, tomando en cuenta consideraciones sanitarias. Las empresas debían contemplar medidas de salud a lo interno para evitar mayores contagios.

Se protege a los trabajadores, que constituyen la parte más débil en la relación laboral. En esta dirección se prohibió la contratación de nuevos trabajadores en igual o similar posición de un trabajador suspendido, los cuales tienen el derecho primario de continuar trabajando. La contratación de nuevos trabajadores podría darse solo en los casos que la empresa requiriera nuevos puestos de trabajo. La Ley anticipa acciones de discriminación al momento de reintegrar a los trabajadores, especialmente, contra los que pertenecen a los

sindicatos, o bien, por razones de raza, sexo, religión, salud o discapacidad. El incumplimiento de lo precitado posibilita la aplicación de multas.

La pandemia, fue algo inédito en la historia moderna, cabe apuntar que, aunque hubo experiencias en el pasado con “La gripe española” a inicios del siglo XX, no obstante, cada una tuvo sus propias particularidades. Esta Ley, dispone la no violación de los derechos de los trabajadores y establece parámetros legales para que las empresas se afectaran lo menos posible para garantizar la producción.

7- Ley No. 161 de 1 de septiembre de 2020 “Que adiciona parágrafos al Código Fiscal, que conceden amnistía tributaria por la emergencia del COVID- 19 y dicta otras disposiciones”

- Se adiciona un párrafo transitorio al artículo 318-A del Código Fiscal, así:
Párrafo Transitorio: Por motivo de la pandemia del COVID-19, se extiende el pago sin multa hasta el 31 de diciembre de 2020 de la tasa única anual de las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y cualesquiera otras personas jurídicas, así como las fundaciones de interés privado, que debiera ser cancelada al 15 de julio de 2020.
- Se adiciona un párrafo transitorio al artículo 710 del Código Fiscal, así:
Párrafo Transitorio: Por motivo de la pandemia del COVID-19, se concede un beneficio de descuento de 10% del monto total a pagar a todos los contribuyentes cuya renta bruta no exceda de dos millones quinientos mil balboas (B/.2 500 000.00) que paguen, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, los tributos que se causen o deban pagarse entre el 20 de marzo de 2020 y el 31 de julio de 2020. Quedan sujetos al beneficio de descuento los impuestos siguientes: 1. Impuesto sobre la renta, con excepción del impuesto sobre la renta retenido a los empleados y a los no residentes. 2. A viso de operación. 3. Impuesto complementario. 4. Impuesto de inmuebles. A los contribuyentes que cumplan con las

condiciones previamente establecidas y hayan pagado algunos de los impuestos señalados en este párrafo antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se les concederá un crédito correspondiente al 10 % del monto pagado durante el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2020 y el 31 de julio de 2020. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia. De igual forma, se condonarán los recargos, intereses y multas de aquellos contribuyentes que paguen dentro del plazo y en las condiciones indicados en este párrafo.

- El contribuyente u obligado al pago de los tributos en condición de morosidad, con respecto a tributos que se causen o deban pagarse entre el 20 de marzo de 2020 y el 31 de julio de 2020, podrá suscribir arreglo de pago. sujeto a las siguientes condiciones:
- Si el arreglo de pago se realiza en los meses de agosto o septiembre de 2020, se deberá abonar el 25 % del impuesto nominal causado, y se condonará el 100 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
- Si el arreglo de pago se realiza en el mes de octubre de 2020, se deberá abonar el 25 % del impuesto nominal causado, y se condonará el 95 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
- Si el arreglo de pago se realiza en el mes de noviembre de 2020, se deberá abonar el 25 % del impuesto nominal causado, y se condonará el 90 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
- Si el arreglo de pago se realiza en el mes de diciembre de 2020, se deberá abonar el 25 % del impuesto nominal causado, y se condonará el 85 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
- Que el plazo para el cumplimiento total del convenio de pago no exceda del 30 de abril de 2021. Los intereses, recargos y multas se eliminarán en su totalidad, si se cancela la totalidad de lo adeudado en el plazo máximo indicado en el numeral 5 del presente artículo.

Los saldos morosos que, por cualquier razón, no se hubieran cancelado al vencimiento de su respectivo arreglo de pago estarán sujetos a los intereses, recargos y multas previstos por la ley.

Las restricciones de movilización ciudadana puestas en práctica por las autoridades de salud, planteaban una difícil situación para la población que veía limitada la obtención de recursos económicos, hecho que imposibilitaba el pago regular de los compromisos financieros, bancarios y tributarios. Esta Ley otorga extensiones, sin recargos, en el pago de sociedades anónimas, entre otros, brindando facilidades a los contribuyentes, lo que generaría también ingresos al Estado. Otra medida que se tomó fue el descuento del 10% del monto total a los contribuyentes con una renta bruta no mayor de dos mil quinientos balboas, con la condición de que procedieran a pagar dentro de los tres meses de la promulgación de la Ley. El tope señalado iba dirigido a aquellos ciudadanos o profesionales con una renta no tan elevada, que tenían el interés de pagar, pero se les hacía difícil asumir la totalidad de lo adeudado.

8- Ley No. 164 de 11 de septiembre de 2020 “Que incentiva la donación de sangre en el territorio nacional”

- Tiene por objeto incentivar en los funcionarios del sector público a la donación de sangre, otorgándoles beneficios especiales, será aplicable en todas las entidades públicas del Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y municipales.
- Los servidores públicos que realicen la donación de sangre en los bancos oficiales de sangre reglamentados por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social tendrán derecho a no asistir a su jornada laboral el día que efectúen la donación de sangre, siempre que presenten el documento que acredite su donación.

- Los funcionarios del sector público determinarán por mutuo acuerdo los días para efectuar la donación. El derecho establecido en el artículo anterior podrá ser ejercido, como mínimo, una vez al año.

En el transcurso de la pandemia hubo muchos contagiados que eran atendidos en hospitales, algunos de gravedad y requerían de donación de sangre. Esta Ley, fue esencial durante en esos meses, porque incentivaba a los servidores públicos a donar sangre.



9- Ley No. 165 de 16 de septiembre de 2020 “Que modifica la Ley No. 59 de 2003, sobre el Programa de Alimentación para los Trabajadores”

- El vale de alimentación tendrá un valor máximo mensual de quinientos balboas (B/.500.00). Su monto podrá alcanzar hasta el 75 % del salario habitual del trabajador, sin exceder el valor máximo aquí establecido. En ningún caso el vale objeto de esta Ley será considerado parte del salario.
- Podrá ser beneficiado con el programa cualquier trabajador, indistintamente de las condiciones bajo las cuales se encuentre su contratación.

- Los vales de alimentación podrán ser canjeados por trabajadores, así: 1. En los comedores propios de las instituciones o empresas afiliadas al programa, operados por estas o contratados con terceros, en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones. 2. Para la adquisición de comidas elaboradas por empresas especializadas para el expendio de ellas 3. Para la obtención de comidas o alimentos en restaurantes o establecimientos similares, con los cuales la institución o empresa haya celebrado convenio para tales fines, directamente o a través de empresas de servicios especializados. 4. Para la adquisición en los supermercados, mini supermercados e hipermercados de artículos que conforman la canasta básica familiar de alimentos ampliados, vigentes en las ciudades de Panamá y San Miguelito. 5. Para la adquisición de medicamentos y útiles escolares. 6. Para la obtención de servicios en clínicas, laboratorios, centros de imagenología, hospitales, centros de terapia, ópticas, clínicas odontológicas y demás servicios médicos reconocidos por el Ministerio de Salud. 7. Para la utilización en centros educativos de todos los niveles, incluyendo centros de atención integral a la primera infancia, enseñanza preprimaria, primaria, media, premedia, técnica y universitaria. debidamente registrados ante los entes rectores correspondientes.
- Los vales de alimentación se expedirán exclusivamente para el pago de comidas o alimentos, medicamentos, útiles escolares, centros de enseñanza y servicios médicos.
- El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral inspeccionará su emisión y uso. Queda prohibido: 1. Su canje por dinero en efectivo. 2. Su canje por cualquier bien o producto que no se destine para la alimentación, medicamentos, útiles escolares, centros de enseñanza y servicios médicos requeridos por el trabajador o sus hijos. 3. El cobro de cualquier descuento sobre el valor establecido en el vale de alimentación, por el establecimiento habilitado. El uso, por parte del establecimiento habilitado, de los vales de alimentación

que reciba dejos trabajadores beneficiarios para otros fines que no sean el reembolso directo a, las empresas emisoras de dichos vales.

10-Ley No. 167 de 30 de septiembre de 2020 “Que modifica y prorroga la vigencia de la Ley 139 de 2020, que dicta medidas de emergencia para afrontar la crisis sanitaria causada por la pandemia del COVID- 19”

- Se dispone que, el artículo 10 de la Ley 139 de 2020, que modifica el artículo 135-B de la Ley 37 de 2009, quede así:

Artículo 10. El artículo 135-B de la Ley 37 de 2009 queda así: Artículo 135-B. En aplicación del Programa de Inversión de Obras Públicas y de Servicios Municipales, la Secretaría Nacional de Descentralización transferirá la suma de ciento diez mil balboas (B/.110.000.00) anuales a cada una de las juntas comunales y a las alcaldías, la cual efectuará previa consignación de las partidas respectivas en el Presupuesto General del Estado. Esta asignación será acumulable. De las sumas indicadas en el párrafo anterior, se destinará como mínimo el 70 % para proyectos de inversión y el monto restante, para el funcionamiento de las juntas locales y alcaldías.

- Los desembolsos se realizarán sobre la ejecución de estos, respondiendo a las necesidades de las comunidades bajo consulta ciudadana. Queda establecido que los recursos que se destinen al Programa de Inversión de Obras Públicas y de Servicios Municipales a los municipios no pueden ser menores que aquellos que, a la entrada en vigencia de este artículo, estos reciban por programas y proyectos de inversión local.
- Parágrafo transitorio. Durante la emergencia nacional causada por la pandemia del COVID-19, se autoriza a las juntas comunales y alcaldías a disponer de hasta el 70 % de los fondos de este programa para la compra de medicamentos, alimentos e insumas de bioseguridad recomendados por las autoridades de salud, los cuales serán distribuidos en su totalidad como

apoyo social, sin distingo político, garantizando su uso equitativo y de acuerdo con las necesidades de las comunidades.

- La Secretaría Nacional de Descentralización realizará la supervisión y coordinación correspondiente. Igualmente, se autoriza disponer del uso de los montos de los saldos de los proyectos de inversión de los municipios correspondientes a los años 2016,2017,2018 y 2019, los cuales se encuentran actualmente en las arcas municipales y que no se pueden disponer dado que no existe una norma jurídica o contable para el uso de esos fondos; estos se podrán utilizar, durante la emergencia nacional causada por la pandemia COVID-19, para la compra de medicamentos, alimentos e insumas de bioseguridad recomendados por las autoridades de salud.

11-Ley No. 191 de 18 de diciembre de 2020 “Que dicta medidas temporales sobre el uso de la cuenta individual de los afiliados al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos en atención al estado de emergencia nacional”

- Tiene como objeto crear un documento negociable denominado SIACAP Solidario, en la modalidad de pagaré, cuyo propósito será brindar una fuente de alivio financiero a los afiliados afectados en su seno familiar por la crisis económica producto de la pandemia ocasionada por el COVID-19.
- Los afiliados al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos podrán disponer, de manera anticipada de hasta un 50 % del saldo disponible de su cuenta individual a la fecha de la certificación, siempre que cumplan una de las siguientes condiciones: 1. Que el servidor público compruebe que su cónyuge o hijos han sido suspendidos temporalmente de sus labores o hayan cesado de estas. a la fecha de la promulgación de esta Ley o durante el estado de emergencia nacional. 2.

Que el ex servidor público mantenga saldo en el sistema, no haya cumplido la edad para el retiro de su cuenta individual y haya sido suspendido temporalmente de sus labores o cesado de estas en el sector privado durante el estado de emergencia nacional o a la fecha de promulgación de esta Ley. El ex servidor público debe comprobar su estatus laboral en el sector privado, ya sea, por cese o suspensión temporal de la relación laboral, mediante documento emitido por la empresa donde labora o la providencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Además, deberá aportar los requisitos solicitados por la Entidad Registradora Pagadora del SIACAP.

- El afiliado que cumpla las condiciones descritas podrá presentar la solicitud de su SIACAP Solidario en la Entidad Registradora Pagadora del SIACAP, la cual verificará y certificará los datos correspondientes de este. su cuenta individual y el monto del beneficio solicitado. Una vez el afiliado reúna los requisitos y solicite el SIACAP Solidario que le concede esta Ley, el Banco Nacional de Panamá podrá descontar dicho documento a una tasa competitiva y razonable.
- Los servidores públicos podrán solicitar de manera anticipada hasta el 70 % del saldo disponible de su cuenta individual con doce meses de anticipación a la fecha de cumplimiento de la edad de cincuenta y siete años para las mujeres y sesenta y dos años para los hombres durante la vigencia de esta Ley.

12-Ley No. 201 de 25 de febrero de 2021 “Que establece medidas para preservar el empleo, normalizar las relaciones de trabajo y dicta otras disposiciones”

- Los trabajadores con suspensión de los efectos de sus contratos a causa de fuerza mayor o caso fortuito, prorrogados en virtud de la Ley 157 de 2020 y los Decretos Ejecutivos 231 de 2020 y 8 de 2021, serán reintegrados a sus

puestos de trabajo de manera gradual, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

- Las empresas que queden sujetas a la aplicación de las medidas de restricción de la movilización ciudadana, toque de queda y cuarentena total decretadas por la autoridad sanitaria podrán ejecutar sus actividades a través de modalidades laborales, como teletrabajo, permiso remunerado, trabajo a disponibilidad y demás contenidas en las leyes laborales. En caso de que estas empresas no puedan hacer uso total o parcial de las modalidades de trabajo descritas en el párrafo anterior, podrán registrar la suspensión de los contratos de sus trabajadores ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Dicha suspensión se mantendrá vigente mientras se apliquen las medidas de restricción decretadas por la autoridad sanitaria, para cada actividad económica en específico.
- Para los fines del registro descrito del párrafo anterior, los empleadores enviarán la lista de los trabajadores, a través de los medios digitales establecidos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en las fechas que dicha entidad establezca mediante resolución. Cada empleador deberá aportar los siguientes documentos: 1. Nota remisoría. 2. Lista de los trabajadores, en formato Excel, con los siguientes datos: nombre y apellido, cédula, número de seguro social, sexo, edad, ocupación, dirección residencial del trabajador, teléfono, correo electrónico, razón social de la empresa, razón comercial de la empresa, Registro Único de Contribuyente (RUC), dígito de verificación (DV), actividad económica y distrito de ubicación de la empresa. Copia simple del aviso de operación del empleador.
- Las empresas que se mantengan cerradas por disposición de la autoridad sanitaria desde el mes de marzo de 2020 podrán solicitar la prórroga de la suspensión de los efectos de los contratos de sus trabajadores, mientras se mantenga vigente dicha limitación. Una vez que hayan sido autorizadas para reiniciar sus actividades económicas, las empresas reintegrarán a sus

trabajadores en forma gradual, mes a mes, según las condiciones de cada empresa. Las prórrogas de la suspensión de los contratos no podrán exceder los cinco meses.

- Las empresas que formen parte del sector primario de la economía, que hayan sido autorizadas para reiniciar sus actividades económicas y mantengan trabajadores con contratos suspendidos a la entrada en vigencia de esta Ley los reintegrarán en forma gradual, mes a mes, según las condiciones de cada empresa. Las prórrogas de la suspensión de los contratos no podrán exceder los tres meses.
- Las empresas que formen parte del sector secundario, que hayan sido autorizadas para reiniciar sus actividades económicas y mantengan trabajadores con contratos suspendidos a la entrada en vigencia de esta Ley, los reintegrarán en forma gradual, mes a mes, según las condiciones de cada empresa. Las prórrogas de la suspensión de los contratos no podrán exceder los seis meses.
- Las empresas del sector terciario de la economía, incluyendo a las actividades con diez o menos trabajadores y las empresas del sector turismo, reintegrarán a sus trabajadores en forma gradual, mes a mes, según las condiciones de cada empresa. Las prórrogas de la suspensión de los contratos no podrán exceder los ocho meses.
- Los términos del retomo de los trabajadores descritos contenidos en los artículos 4, 5, 6 y 7 podrán ser ampliados o disminuidos de común acuerdo entre la empresa y los trabajadores; en caso de existir sindicato, se deberá acordar con este. Dicho acuerdo será registrado por medios digitales ante la Dirección General de Trabajo o las direcciones regionales correspondientes del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dentro de los ocho días siguientes a su firma. Artículo 9. Las empresas que mantengan trabajadores

con suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en virtud de la pandemia por la COVID-19, no podrán contratar nuevos trabajadores para realizar las funciones correspondientes a dichos trabajadores. Se permitirá la contratación de nuevos trabajadores solo para realizar funciones y labores distintas a aquellas que realizan los trabajadores con contratos suspendidos. Esta decisión deberá ser informada por escrito a la organización sindical o a los trabajadores, donde no exista esta, previo a la contratación de los nuevos trabajadores.

- Los miembros directivos de los sindicatos, los representantes sindicales, las personas con discapacidad y las trabajadoras con fuero de maternidad con contratos suspendidos serán reintegrados a sus puestos de trabajo, junto con el resto de los trabajadores que se reincorporen, en el primer mes de la reactivación.
- Para el reintegro gradual de los trabajadores con suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, la empresa reactivará, en la medida de lo posible, los contratos de los trabajadores que tengan más tiempo de laborar en la empresa o de estar suspendidos. Los trabajadores con sesenta años o más, los que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, las embarazadas que no estén haciendo uso de licencia por maternidad y a los que se les haya aplicado las medidas establecidas por la autoridad sanitaria para cada uno de estos casos podrán retomar a sus puestos de trabajo de manera gradual y de mutuo acuerdo con su empleador, cumpliendo con las medidas sanitarias de bioseguridad, como el uso de mascarillas, lavado frecuente de manos, distanciamiento físico y otros señalados por la autoridad sanitaria para la población en estado de vulnerabilidad por la COVID-19.
- El empleador presentará, en un término no menor de diez días hábiles antes de la fecha de terminación de la suspensión original, un memorial en el que se sustente la necesidad de prorrogar la suspensión de los contratos de los

trabajadores que correspondan, explicando detalladamente la afectación y el plazo por el cual se solicita, firmado por el representante legal o apoderado de la empresa. Las solicitudes de prórroga recibidas fuera de horas y días hábiles se entenderán presentadas al día hábil siguiente.

El desarrollo de la pandemia puso en peligro las plazas de empleo de los trabajadores, por consiguiente, se procedió a suspender contratos trabajos, lo que no implicaba una renuncia, ni un despido por parte del empleador. Como antecedente de esta medida están 1. La Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, que decretó el Estado de Emergencia Nacional 2. Los Decretos Ejecutivo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, No. 81 del 20 de marzo de 2020, No. 95 de 21 de abril de 2020 y No. 229 del 15 de diciembre de 2020, que tenían la finalidad de regular el procedimiento de suspensión de los contratos de trabajo, mantener un registro de trabajadores y empleadores afectados, al igual que el procedimiento para solicitar las prórrogas de la suspensión.

Una Ley aprobada en este contexto fue, la antes citada No. 157 de 3 de agosto de 2020, por la cual se establecieron medidas orientadas a salvaguardar los puestos de trabajo y proteger las fuentes de empleo.

13-Ley No. 203 de 18 de marzo de 2021 “Que establece los lineamientos para el desarrollo de la telesalud en Panamá y dicta otras disposiciones”

- Tiene como finalidad desarrollar la telesalud en Panamá, bajo la modalidad médico-paciente, como método de apoyo al Ministerio de Salud y a la Caja de Seguro Social en materia de salud, con el propósito de coadyuvar al descongestionamiento de hospitales, la realización de diagnósticos preventivos y/o iniciales con mayor celeridad y el monitoreo de pacientes de manera remota, cumpliendo con los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, calidad y los demás principios básicos establecidos en la presente Ley. De igual forma. cualquier entidad privada,

que así lo desee, puede implementar medidas de telesalud, siempre que cumpla con los lineamientos establecidos en este cuerpo legal.

- La telesalud, es definida en la Ley, como: Conjunto de actividades relacionadas con la salud, servicios y métodos, los cuales se llevan a cabo a distancia con la ayuda de las tecnologías de la información y telecomunicaciones. Incluye, entre otras, la telemedicina y la teleeducación en salud.
- Son principios generales de la telesalud la eficiencia, la universalidad, la solidaridad, la integralidad, la unidad y la participación. Constituye uno de los principios de la telesalud la calidad de la atención de salud, entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, que tiene en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.
- La telesalud en la República de Panamá comprende las siguientes actividades: 1. Teleorientación en salud. Se entiende como tal el conjunto de acciones que se desarrollan a través de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para proporcionar al usuario información, consejería y asesoría en los componentes de promoción de la salud, prevención de enfermedades, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación. El teleorientador, en el marco de su competencia, debe informar al usuario del alcance de la orientación y entregarle una copia o resumen de la comunicación, si el usuario lo solicita. 2. El teleapoyo se refiere al soporte solicitado por un profesional de la salud a otro profesional de la salud, a través de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), en el marco del relacionamiento entre profesionales. Es responsabilidad de quien solicita el apoyo la conducta que determina para el usuario.

- Herramientas para los sistemas de telemedicina. Como parte de los servicios de telemedicina, el médico idóneo responsable del diagnóstico, opinión y tratamiento recomendado al paciente podrá hacer uso de las siguientes herramientas, según lo requiera el caso: 1. Sistema Digital de Recetas Médicas. Consiste en una plataforma digital mediante la cual se emitirán todas las recetas médicas que se expidan en el marco de la atención bajo la modalidad de telemedicina. 2. Sistema Digital de Certificados de Incapacidad. Consiste en una plataforma digital mediante la cual se podrán emitir constancias de que el usuario está incapacitado para realizar sus labores habituales por un determinado periodo de tiempo. 3. Sistema Digital de Constancia Médica. Consiste en una plataforma digital mediante la cual se podrán emitir constancias de que el usuario fue atendido bajo la modalidad de telemedicina, con indicación del lugar, fecha y hora de atención. Tendrá plena validez la firma electrónica que se utilice en cualquiera de los documentos generados de conformidad con este artículo, cuando cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad que regule la materia.



14-Ley No. 212 de 29 de abril de 2021 “Que establece un régimen especial para los procesos de reorganización conciliada efectuados por motivo de la emergencia por la pandemia de la COVID- 19”

- Entre sus propósitos está la protección del crédito y de los acreedores ante situaciones de insolvencia originados durante el estado de emergencia nacional o en ocasión de este, a través de un proceso conciliatorio para la reorganización de las empresas, denominado Proceso de Reorganización Conciliada, a fin de promover la recuperación y conservación de las empresas como fuentes generadoras de empleo y la obtención de recursos para hacerle frente a sus obligaciones.
- Podrán acogerse al régimen que se consagra en la presente Ley las personas naturales comerciantes y las sociedades mercantiles inscritas o no inscritas en el Registro Público de Panamá, que tengan su domicilio comercial, sucursal, agencia o establecimiento en la República de Panamá y que cumplan con los siguientes presupuestos: 1. Que se encuentren en una situación de cesación de pago, insolvencia inminente o falta previsible de liquidez debido al estado de emergencia nacional impuesto por la pandemia de la COVID-19. 2. Que tengan un mínimo de veinticuatro meses de operación continua. 3. Que presenten el aviso de intención en un plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de promulgación de la presente Ley, sin perjuicio de que los acuerdos de conciliación se puedan ejecutar en un plazo posterior a los dos años. (Quedan excluidos de los presupuestos establecidos en este artículo aquellos señalados en el artículo 5 de la Ley 12 de 2016).
- El Proceso de Reorganización Conciliada incluirá un mecanismo extrajudicial denominado conciliación, mediante el cual el deudor y sus acreedores podrán negociar y llegar a un acuerdo sobre el Plan de Continuidad de la empresa para su reorganización, dentro de un periodo de protección financiera concursal, con la asistencia de un conciliador certificado. En la

conciliación prevalecerá la voluntad de las partes, de tal forma que estas podrán designar, de común acuerdo, al conciliador que a bien consideren para que intervenga como facilitador, o los acreedores podrán aprobar al conciliador que haya sido elegido por el deudor. Las partes decidirán, de común acuerdo, si requieren la asistencia de un experto financiero independiente para la elaboración y/o revisión del Plan de Continuidad de la empresa para la consecución de los fines del proceso. Para los efectos de esta Ley, la conciliación podrá ser institucional cuando se lleve a cabo en alguno de los centros de arbitraje, conciliación y mediación privados que están autorizados para operar en la República de Panamá, o de manera ad hoc o independiente cuando las partes designen como conciliador a un profesional independiente, debidamente calificado, que no forme parte de los listados que mantienen los centros de arbitraje, conciliación y mediación. Los centros de conciliación privados podrán aplicar lo dispuesto en sus reglamentos en lo relativo al procedimiento conciliatorio, los gastos de administración, honorarios del personal y la escogencia del conciliador.

15-Ley No. 252 de 8 de noviembre de 2021 “Que establece la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas de bioseguridad en todas las instalaciones de salud”

- Se al personal médico, técnico y administrativo que, por la naturaleza de sus funciones y exposición de riesgos, desarrollen sus funciones de atención en instalaciones públicas o privadas de salud, así como a los usuarios de estas instalaciones. El personal técnico y administrativo en estas instalaciones debe realizar el uso correcto y racional de todos los recursos disponibles, especialmente en situaciones que conlleven mayor consumo del rutinario como epidemias, pandemias, entre otros, para lo cual debe contar con los insumos necesarios y de calidad controlada.

- El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, es el responsable de desarrollar y actualizar las guías, norma, protocolos y procedimientos que establezcan las directrices en materia de bioseguridad que incluyan todos los aspectos relacionados con la exposición de los diferentes tipos de riesgos físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales y ambientales, en un plazo no mayor de cinco años. Los documentos serán divulgados y se capacitará al personal en todos los niveles.
- Con el objetivo de promover y vigilar el cumplimiento de las normas de bioseguridad y la calidad de los insumos y equipos para este fin, en las instalaciones de salud del país se crearán los comités nacionales, regionales y locales de bioseguridad.
- Todas las instalaciones de salud públicas y privada contarán con comités locales de bioseguridad que estarán conformados por un equipo multidisciplinario con representación de las áreas médicas y administrativa, según el nivel de atención y grados de complejidad de la instalación. Los miembros de estos comités deberán disponer de tiempo suficiente para el cumplimiento de las funciones a esta asignación.

Esta Ley instituye políticas de prevención y el uso correcto de los recursos e instalaciones médicas, principalmente, cuando se ocasionen epidemias o pandemias, que en el caso del COVID-19, creó nuevas experiencias en todo el personal médico y de enfermería, porque ser algo nuevo que afectó gravemente la salud en el ámbito mundial.

Propone la inclusión de programas de inducción en medidas de bioseguridad, la cual debe darse previa al ingreso del nuevo personal y debe comprender información de las funciones y actividades del puesto o cargo para el que fue nombrado el servidor. De manera similar el programa debe contemplar medidas de

bioseguridad, insumos, calidad y uso responsable de equipo de protección, mínimo dos veces al año, en el que se incluyan a todos los profesionales de la salud.

Conclusiones

La pandemia del COVID-19, generó una crisis sanitaria en todos los continentes, la cual impactó en la vida cotidiana de todos los seres humanos. Su consecuencia en el tema de salud fue implacable por las muertes causadas, situación, que hizo crear nuevos protocolos sanitarios para la población, evitando así, la extensión de los contagios.

En Panamá, la pandemia causó un número considerable de muertes y personas afectadas las cuales quedaron con secuelas de la enfermedad, no obstante, se debe destacar la labor que llevaron a cabo los médicos, enfermeras, auxiliares y todo el personal de salud, quienes expusieron su vida en aquellos aciagos días.

En Panamá, continuaron funcionando los tres poderes del Estado, con las limitaciones propias de los acontecimientos. En el caso que nos compete, la Asamblea Nacional, continuó sus funciones legislativas de forma virtual y las transmisiones se daban en directo sin interrupciones, para que los ciudadanos conocieran los pormenores del debate.

En el transcurso de la pandemia, la Asamblea Nacional, aprobó significativas leyes de distintos contenidos normativos, sobresalen en esta coyuntura las orientadas a regular temas de orden sanitario, laboral, económico y social, que tenían su vinculación con el COVID-19 y que hacemos mención en este escrito.

Era la primera vez, desde su instalación en 1906, que la Asamblea Nacional, tenía que legislar en una pandemia, los diputados y diputadas de aquel entonces cumplieron con su deber constitucional, hecho que ha quedado registrado en las leyes que se aprobaron que no fueron únicamente referentes al COVID- 19.

Cada una de las leyes que presentamos tuvieron su preeminencia porque daban respuesta a una crisis que se estaba viviendo, ejemplo fue la Ley No. 152 de 4 de mayo de 2020 “Que adopta medidas especiales para la suspensión del pago de servicios públicos y otras medidas, en atención al estado de emergencia nacional”, que tuvo un impacto positivo en la población en general.

Bibliografía

Constitución Política de la República de Panamá.

Guía sanitaria de bioseguridad para instalaciones de la red primaria de salud pública post Covid-19. 2020.

Impacto socioeconómico estudio complementario: COVID-19 y género en Panamá programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2020.

Legispan.

Orientaciones sobre la bioseguridad en el laboratorio relacionada con el SARS-CoV-2 (COVID-19). OMS, 2024.

Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

Sitios web

<https://www.minsa.gob.pa/información-salud/planes-protocolos-y-guías-covid-19-0>